

*pri.* „Parece tambien, dice el santo Doctor, deberse proceder contra la crueldad de los tiranos, no por presuncion particular de alguno, sino por la autoridad pública. Y en primer lugar, si pertenece al derecho de un pueblo nombrar su rey, puede sin injusticia refrenársele, ó limitársele el poder al rey que se instituya, si abusa de él tiránicamente. *Ni debe pensarse que obra infielmente el pueblo deponiendo al tirano, aunque se haya sujetado á él perpetuamente;* porque él mismo no prestándose fielmente á gobernar al pueblo como exige el deber de un rey, mereció que no le fuese observado el pacto por los súbditos. Asi los romanos depusieron del reino á Tarquino el soberbio por su tiranía y la de sus hijos, substituyendo á la potestad real otra menor que fue la consular. Del mismo modo Domiciano cuando ejerce la tiranía es muerto por el senado romano, y es anulado sábia y justamente por decreto del mismo senado, todo lo que él habia hecho perversamente contra los romanos.”

De esta doctrina que no habrá quien no la confiese justa, se sigue que cuando los gobernantes no cumplen fielmente por su parte las obligaciones que contrajeron con el pueblo, éste queda libre de la obediencia que les habia prometido: ó lo que es lo mismo, los gobernantes que violan el pacto, lo disuelven.

Tampoco habrá quien califique de exaltado á Benjamin Constant: pues éste espresamente dice que una autoridad constitucional cesa por derecho de existir en el momento que la constitucion no existe, y ésta deja de existir tambien en el momento que es violada: el gobierno que la viola hace trozos su título, y desde este mismo instante puede subsistir sí, por la fuerza, pero no ya por la constitucion.”

Vattel, aunque no se propuso escribir de política, sino de derecho de gentes, dice sin embargo: „La constitucion del Estado y sus leyes son la base de la tranquilidad pública, el mas firme apoyo de la autoridad política, y la garantia de la libertad de los ciudadanos. Mas la constitucion es una vana fan-

tasma, é inútiles las mejores leyes, si no fueren religiosamente observadas. *Debe pues velar infatigablemente la nacion en hacerlas igualmente respetar así á los que gobiernan, como al pueblo destinado á obedecer.* Atacar la constitucion del Estado, violar sus leyes, es un crimen capital contra la sociedad; y si los que cometieren este atentado fueren personas revestidas de autoridad, añadirán al crimen mismo un pérfido abuso del poder que les fue confiado.”

Pretender que estas doctrinas hablen solo de los depositarios del poder Ejecutivo, y no de los diputados, seria darles una aplicacion torpe, como que seria desconocer que la autoridad del poder Legislativo emana tambien de la constitucion.

Mas por ventura la prevision del Honorable Congreso constituyente dió al Estado en la ley de 17 de agosto de 825 una garantia contra el abuso que pudieran hacer los diputados de la autoridad que el pueblo les conferia. Con efecto, en el artículo 45 de dicha ley se establece la fórmula de los poderes á los diputados, y en ella las facultades y condiciones con que á estos se les conceden; éste es su tenor literal: „En consecuencia otorgan (los electores) á todos juntos (los diputados) y á cada uno en particular, poderes amplísimos para que cumplan y desempeñen las augustas funciones de su encargo en union de los demas diputados que fueren nombrados en los demas distritos del Estado, y puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de él, ó al particular de los pueblos ó individuos que lo componen, sujetándose escrupulosamente á las atribuciones que les señala la constitucion, bajo cuya condicion los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de este distrito, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto se resolviere por el soberano Congreso del Estado.” Nada mas puede desearse para probar que si los diputados tuvieron la desgracia de no haber consultado en sus deliberaciones á la felicidad de los pueblos sus comitentes, y

que si en sus resoluciones no se sujetaron escrupulosamente á la constitucion, el pueblo quedó por el mismo hecho libre de la obediencia que les habia prometido; y por tanto que fue justa la iniciativa del ilustre Ayuntamiento, y la resolucion de los demas distritos del Estado.

*Tercera cuestion.* ¿Pueden los Estados sin infringir la constitucion federal, deponer á sus gobernantes refractarios?

Siendo mi opinion por la afirmativa, es necesario examinar lo que la acta constitutiva y la constitucion federal disponen sobre el gobierno particular de los Estados. El artículo 21 de aquella, y el 158 de esta, previenen: „que el poder Legislativo de cada Estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinaren sus constituciones particulares, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.” Este artículo bien analizado no contiene otra cosa sino diversas garantias: á los Estados como personas morales; y á los ciudadanos individualmente. A los primeros porque habiendo declarado el artículo 6.º de la acta constitutiva que son independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente toque á su administracion y gobierno interior segun se detalle en dicha acta y en la constitucion federal, era necesario declararles la facultad de organizar el poder Legislativo como mejor les pareciera; y de ahí es la facultad con que los Estados han establecido el poder Legislativo en una ó dos cámaras, y señalado á cada una de ellas el número de individuos que han tenido por conveniente.

Que estos individuos sean electos popularmente, es una garantia declarada en favor de los ciudadanos y una consecuencia necesaria de la declaracion del artículo 5.º de la acta constitutiva, porque si la nacion adaptó para su gobierno la forma de República representativa popular federal, el de los Estados, que son partes integrantes de la nacion, debe ser de la misma naturaleza.

Que los individuos que compongan el poder Legislativo sean amovibles en el tiempo y modo que dispongan las cons-

tituciones particulares de los Estados, es tambien una garantia en favor de los ciudadanos para que no peligre su libertad, como peligró la de Roma con el establecimiento de los decemvros.

¿Pero podrá entenderse que los individuos del poder Legislativo de los Estados hayan de durar á fuerza el tiempo señalado en su constitucion respectiva, aun cuando ellos mismos violando la constitucion disuelven el pacto? Tal aserto seria establecer la tiranía, y dar al artículo un espíritu diametralmente contrario al que en sí tiene. Mas supongamos (adviértase que es mera hipótesi) que hubiese algun artículo en la constitucion federal que privase á los mexicanos de aquel derecho, ¿seria válida esta disposicion? Responda por mí el Abate Spedalieri, cuya autoridad no puede ser sospechosa. Despues de asentar que el fin de la sociedad civil es la felicidad de los asociados, la cual se consigue: primero, por la seguridad en el ejercicio de sus derechos naturales: segundo, porque se proporcionan nuevos y mayores bienes: y tercero, por el mutuo auxilio que se prestan los asociados, dice: „En segundo lugar se deduce, que el hombre en la sociedad civil debe gozar de todos sus derechos naturales, pues éste es otro de los fines por el cual se ha celebrado el pacto social: de suerte que una sociedad organizada de modo que el ejercicio de los derechos naturales del hombre sufriesen disminucion ó alteracion, sería igualmente nula, ilegal y hecha sin consentimiento.

Tampoco puede citarse ningun otro artículo de la constitucion federal que prive á los Estados de aquel derecho; y por el contrario la parte 31 del artículo 50 al declarar que el Congreso general pueda dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el artículo 49, establece esta restriccion: „sin mezclarse en la administracion interior de los Estados.”

Esta tacsativa es una declaracion de aquel derecho: porque á los gobernantes infractores de la constitucion de su Estado ¿quién los juzga? ¿las autoridades particulares de este, ó

las de la Federacion? Pues si el poder Legislativo de algun Estado viola el pacto ¿quién puede remover á los diputados? ¿los poderes generales ó el mismo Estado? Aquellos no, porque no hay ley que los faculte; luego el Estado.

En cuanto al poder Ejecutivo de los Estados solo se encuentran el artículo 22 de la acta constitutiva y el 159 de la constitucion federal, en que se previene que „la persona ó personas á quien los Estados confieren su poder Ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo que fijará su constitucion respectiva. Esta ley no manda sino prohíbe; y la prohibicion contiene una garantia en favor de los ciudadanos para que no se perpetúen en el mando los depositarios del poder Ejecutivo de los Estados. Y sobre estos individuos militan con superioridad las razones que llevo espuestas acerca de los diputados.

*Cuarta cuestion.* ¿Pudo el Congreso declararse convocante, y mandar hacer nuevas elecciones de gobernador?

En cuanto al primer extremo de ésta cuestion es muy graciosa la especie de que la mision del Congreso no fue de convocante; y si fuera permitido contestar con invectivas, podia preguntarse si la mision de los diputados fue para lisongear al gobierno, y armarlo perpetuamente con unas facultades arbitrarias y opresivas al pueblo. Pero el que ama la verdad no debe huir las dificultades. El congreso pudo declararse convocante, y manifestó delicadeza y respeto á la voluntad general en hacerlo. Que pudo, es inconcuso: porque si nadie ha puesto en duda la facultad del Congreso para exonerar á uno ó varios diputados de su encargo, tampoco puede negársele la de exonerarse todos en un solo acto. Serian reprecensibles si lo hicieran sin motivo, y solo por no desempeñar la confianza del pueblo: entonces la opinion pública condenaria su egoismo y execraria su nombre; pero en nuestro caso me avanzo á decir que fue virtud, porque este nombre merecen las acciones apoyadas en la justicia y dictadas por la prudencia.

En cuanto al segundo extremo de la proposicion, tam-

po es dudosa la facultad del Congreso: porque siendo este representante del Estado, superior al gobernador, es la autoridad inmediata que puede declarar roto el pacto. En esto convienen los mas rigurosos publicistas que exigen, para la deposicion legal aquella declaracion.

Aunque sea sensible repetir algunas especies, es necesario hacer mérito de ellas algunas veces. Si los pueblos ó ciudadanos en particular que se vieron oprimidos por los abusos del gobierno, hubieran tenido confianza en sus representantes, le hubieran exijido la responsabilidad al gobernador y promovido su deposicion judicial; pero estando el gobierno apoyado en la autoridad del Congreso ¿qué recurso quedaba á los ciudadanos y al pueblo para librarse de la opresion? Ninguno otro sino el que adoptó.

Entiendo que las cuestiones que preceden, comprenden todos los puntos que pueden promoverse con respecto á los acontecimientos políticos de esta capital, y que aunque las razones ó fundamentos que espendo para resolverlas, pueden ampliarse y no son las únicas que apoyan mi opinion; por lo menos son bastantes para acreditar que ni fue estravagante el voto consultivo que di al ilustre Ayuntamiento en desempeño de la confianza con que se dignó honrarme, ni aventurada la resolucion de su señoría: pues sobre los méritos legales que la justifican, tiene la nueva recomendacion de haber obsequiado la voluntad muy espresa de la municipalidad que representa, sin separarse un ápice de la ley, y calmado con prudencia la exaltacion del pueblo en extremo resentido.

Los ciudadanos que con su ocurso á las augustas cámaras han querido contrariar la resolucion heroica de todo el Estado, estiman en poco la libertad del hombre, y principalmente la de los queretanos, á quienes quieren tornar á la opresion y servidumbre; no advierten que con aquel ocurso pretenden dar un golpe terrible al sistema federal; ni tampoco que hacen el mas notorio agravio á las augustas cámaras: porque á presumieron que, estas habian de proceder con ligereza, y

sin el maduro exámen de los hechos y de los derechos; ó se prometieron que no obstante el conocimiento de unos y otros habian de decidir en favor de sus intereses personales, declarándose fautores de una faccion liberticida.

Si porque el artículo 158 de la constitucion federal previene que los individuos de las legislaturas de los Estados sean amovibles en el tiempo y modo que dispongan sus constituciones particulares, se pretende que el Congreso general pueda anular el decreto del Honorable Congreso en que este se declaró convocante; tambien podrá declarar nulas las elecciones de diputados, gobernador &c. que nada tuvieron de populares como hemos visto, sino que fueron obra esclusiva de una faccion, porque los ciudadanos que no pertenecian á ella, se abstuvieron de emitir sus votos, y de reclamar los vicios de las elecciones, temerosos de que les sucediera lo que hemos visto sucedió al prefecto de San Juan del Rio, y á los ciudadanos Manuel Bayardi, José Maria Hurtado Sanchez y José Maria Bernedo que fueron desterrados por el gobernador: temores tan fundados, como el arresto que sufrieron los ciudadanos Carreño, Timoteo Dominguez y Carlos Herrera en el mes de diciembre de 828 luego que triunfaron los pronunciados de la Acordada, sin otro motivo que haber contrarrestado la faccion en las elecciones de aquel año, era bastante para presumir peores resultados si se competia en las de 829: de consiguiente no tuvieron libertad los ciudadanos ni para asistir á ellas.

Si se ama á la pátria, si se desea la observancia de la ley y la conservacion del orden, escítese el celo de las augustas cámaras para que revisen, como pueden hacerlo, los decretos del Honorable Congreso sobre facultades extraordinarias, y sobre haber declarado indigne de la confianza pública al C. regidor Aguilar; escíteseles para que revisen los decretos todos del gobernador, expedidos en virtud de aquellas facultades.

¡Dignos representantes de la nacion! á vosotros incumbe este deber sagrado: á vosotros toca hacer efectiva en favor de

los queretanos la garantía que á todos los Estados promete el artículo 34 de la acta constitutiva. Merezcan tan importantes objetos vuestra atencion, y con ella lograreis haceros acreedores á la gratitud de los buenos.

¡Sábios de la Nacion Mexicana: amantes del orden y de las instituciones federales! la pátria reclama que empleis vuestros talentos en esclarecer las cuestiones que yo me he atrevido á tocar.

¡Estados soberanos! no solo la suerte de Querétaro, sino vuestra soberanía y la libertad de los pueblos, todo pelagra si la intriga llega á obtener de las augustas cámaras una declaracion contraria al glorioso pronunciamiento de esta capital.

Pero mi patriotismo me enagena: los dignos representantes de la Nacion Mexicana que se han llenado de gloria, y que sin cesar reciben las bendiciones de los pueblos por haber declarado justo el pronunciamiento del Ejército de Reserva en Jalapa, y el de la capital de la Federacion de 22 de diciembre último, no pueden eclipsar sus glorias contrariando el del Estado libre de Querétaro. =Enero 15 de 1830. =*José Mariano Blasco.*

Es copia de su original á que me remito. Querétaro enero 21 de 1830. =*Francisco Ruiz, Secretario.*